



203

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020130409901
Demandante: JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN, identificado con C.C. 91'289.119 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de dos mil veinte (2020) (Fl.270), entre JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El demandante JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 3010 del 9 abril de 2013. Por medio del cual se le negó reconocimiento y pago del valor correspondiente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por concepto de Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998, desde el 21 de septiembre de 2009 hasta el 9 de noviembre del 2011.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo demandado, proferido por la Dirección Ejecutiva de de Administración Judicial, por medio del cual no se accedió a la petición del demandante al pago de la bonificación por compensación en el Decreto 610 de 1998 y la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª 1992.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

QUINTO.- *Condénase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reconocer y pagar a JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN, el derecho adquirido a recibir una bonificación por compensación equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un magistrado de Alta Corte, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, desde el 21 de septiembre de 2009 al 9 de noviembre de 2011.*

SEXTO.- *Condénase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reconocer y pagar a JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN, retroactivamente el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., porcentaje que le fue deducido, desde el 21 de septiembre de 2009 al 9 de noviembre de 2011, en el cargo de Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para ese cargo, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.*

SÉPTIMO.- *En consecuencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debe reconocer y pagar con carácter permanente a la demandante el pago integral del salario incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales.*

2 Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 26 de octubre de 2020, entre el demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.276) que consistió en el pago a favor de JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$106.965.598). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) del 21 de septiembre de 2009 al 9 de noviembre de 2011, y teniendo en cuenta la incidencia de la

prima especial percibida por los Magistrados de las Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) del 22 de marzo de 2010 al 9 de noviembre de 2011, (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 271 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, y a su vez, el demandante por su apoderado, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5 Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demostró a través de la prueba documental aportada que el demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la bonificación por compensación y la incidencia por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo demandado, así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones del demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que al actor sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un magistrado de Alta Corte, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado.

2.6 Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste al demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$106.965.598) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) del 21 de septiembre de 2009 al 9 de noviembre de 2011, y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de las Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) del 22 de marzo de 2010 al 9 de noviembre de 2011, (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.0466-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron el demandante JUAN JOSÉ PARADA HOLGUÍN, identificado con C.C. No. 91'289.119 y la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderado, el día 26 de octubre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$106.965.598), Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y

el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) del 21 de septiembre de 2009 al 9 de noviembre de 2011, y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de las Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) del 22 de marzo de 2010 al 9 de noviembre de 2011, (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

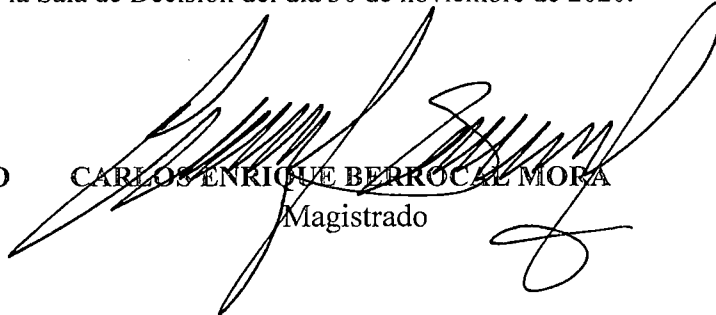
CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020130529801
Demandante: JOSÉ NELSON CLAROS OSORIO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JOSÉ NELSON CLAROS OSORIO, identificado con C.C. 17’642.457 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de dos mil veinte (2020) (Fl.334), entre JOSÉ NELSON CLAROS OSORIO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El demandante JOSÉ NELSON CLAROS OSORIO, en nombre propio, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por concepto de Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998 y la incidencia de la prima especial prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados Resolución N° 2125 del 31 de mayo de 2012, y la Resolución N° 2420 de 19 de febrero del 2013, por medio de los cuales no se accedió a la petición del demandante del pago de la bonificación por compensación.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

CUARTO.- *Condénase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a JOSE NELSON CLAROS OSORIO, el derecho adquirido a recibir una bonificación por compensación equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un magistrado de Alta Corte, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, a partir del primero de julio de 2009 hasta el 16 de febrero de 2011, en su calidad de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, debiéndose descontar lo pagado por la Rama Judicial por concepto de la bonificación por gestión judicial establecida en el anulado Decreto 4040 de 2004, todo ello con los correspondientes reajustes, según lo expuesto en el acápite del caso concreto de esta sentencia*

QUINTO.- *En consecuencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, debe reconocer y pagar al demandante, el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario mensual un magistrado de una Alta Corte por concepto de bonificación por compensación y prima especial, en los extremos temporales indicados, como se indicó en el acápite del caso concreto de esta decisión y las pautas dadas en el ordinal anterior.*

2 Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 26 de octubre de 2020, entre el demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.155) que consistió en el pago a favor de JOSÉ NELSON CLAROS OSORIO, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de SESENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$61.798.477). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale entre la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, del periodo comprendido entre: i) del 1 de julio de 2009 al 16 de febrero de 2011 (fecha del retiro), (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si ello hubiera lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de

transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Jhon Cortes Salazar, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 330 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, y a su vez, el demandante por su apoderado, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5 Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demostró a través de la prueba documental aportada que el demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la bonificación por compensación y la incidencia por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo demandado, así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones del demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que al actor sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho en el equivalente de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, la Bonificación por Compensación y la Bonificación por Gestión Judicial, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con JOSÉ NELSON CLAROS OSORIO, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado.

2.6 Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de SESENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$61.798.477). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale entre la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, del periodo comprendido entre: i) del 1 de julio de 2009 al 16 de febrero de 2011 (fecha del retiro), (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si ello hubiera lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.01855-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron el demandante **JOSÉ NELSON CLAROS OSORIO**, identificado con C.C. No. 17'642.457 y la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderado, el día 26 de octubre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de SESENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$61.798.477). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale entre la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, del periodo comprendido entre: i) del 1 de julio de 2009 al 16 de febrero de 2011 (fecha del retiro), (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si ello hubiera lugar). Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

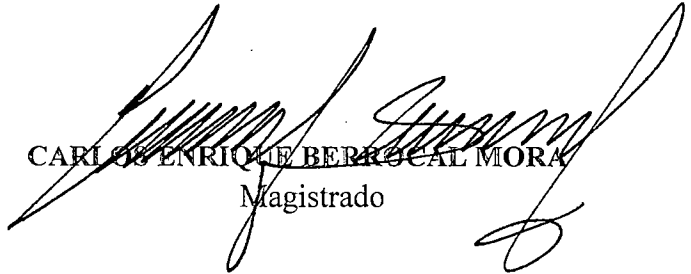
CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



CARLOS ENRIQUE BERRUCAL MORA
Magistrado



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020120196901
Demandante: JAIRO ALONSO RESTREPO ARANGO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JAIRO ALONSO RESTREPO ARANGO, identificado con C.C. 71’668.171 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de dos mil veinte (2020) (Fl.337), entre JAIRO ALONSO RESTREPO ARANGO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El demandante JAIRO ALONSO RESTREPO ARANGO, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por concepto de Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998 y la incidencia de la prima especial prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados Resolución N° 6094 del 29 de noviembre del 2011, y la Resolución N° 3222 de 22 de junio del 2012, por medio de los

cuales no se accedió a la petición de la demandante del pago de la bonificación por compensación.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

CUARTO.- *Condénase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a JAIRO ALONSO RESTREPO ARANGO, el derecho adquirido a recibir una bonificación por compensación equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un magistrado de Alta Corte, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, a partir del primero de septiembre de 2009 y hasta que funja como Magistrado Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, debiéndose descontar lo pagado por la Rama Judicial por concepto de la bonificación por gestión judicial establecida en el anulado Decreto 4040 de 2004, todo ello con los correspondientes reajustes, según lo expuesto en el acápite del caso concreto de esta sentencia*

QUINTO.- *En consecuencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debe reconocer y pagar al demandante, el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario mensual un magistrado de una Alta Corte por concepto de bonificación por compensación y prima especial, en los extremos temporales indicados, como se indicó en el acápite del caso concreto de esta decisión y las pautas dadas en el ordinal anterior.*

2 Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 26 de octubre de 2020, entre el demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.155) que consistió en el pago a favor de JAIRO ALONSO RESTREPO ARANGO, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$199.328.455). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) del 1 de septiembre de 2009 al 26 de enero de 2012, y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de las Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) del 1 de septiembre de 2009 al 31 de enero de 2016. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Jhon Cortes Salazar, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 329 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, y a su vez, el demandante por su apoderado, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5 Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demostró a través de la prueba documental aportada que el demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Magistrado Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la bonificación por compensación y la incidencia por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo demandado, así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones del demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que al actor sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho en el equivalente de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, la Bonificación por Compensación y la Bonificación por Gestión Judicial e incidencia de la prima especial, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con JAIRO ALONSO RESTREPO ARANGO, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado.

2.6 Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

3A1

del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 199.328.455) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) del 1 de septiembre de 2009 al 26 de enero de 2012, y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de las Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) del 1 de septiembre de 2009 al 31 de enero de 2016. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.0901-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron el demandante **JAIRO ALONSO RESTREPO ARANGO**, identificado con C.C. No. 71'668.171 y la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su apoderado, el día 26 de octubre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$199.328.455) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) del 1 de septiembre de 2009 al 26 de enero de 2012, y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de las Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) del 1 de septiembre de 2009 al 31 de enero de 2016. Así las cosas, el valor total de acuerdo conciliatorio correspondiente el 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

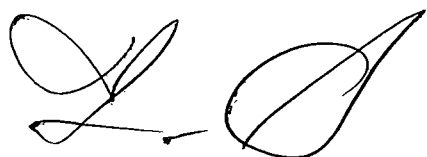
SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

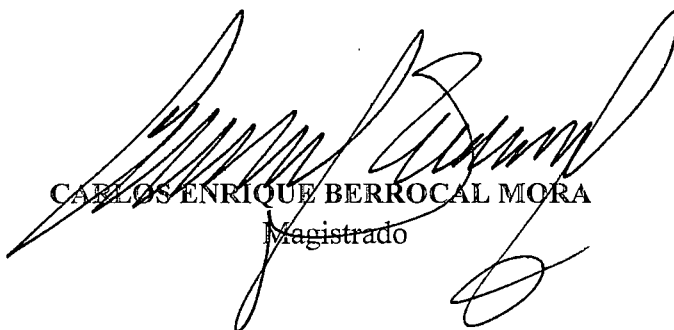
CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

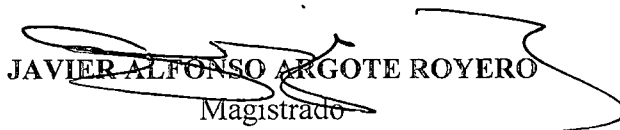
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



224

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020130665701
Demandante: OSCAR GIRALDO JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por OSCAR GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 70’040.588 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de dos mil veinte (2020) (Fl.215), entre OSCAR GIRALDO JIMÉNEZ y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El demandante OSCAR GIRALDO JIMÉNEZ, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por concepto de Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998 y la incidencia de la prima especial prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados Resolución N° 2790 del 12 de marzo, Resolución N° 3846 de 20 de junio, la DESAJMR-13- 4675 del 9 de abril, la 4464 de 26 de agosto todas ellas del 2013, por medio de los cuales no se accedió a la petición de la demandante del pago de la bonificación por compensación.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

QUINTO.- *Condénase a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a OSCAR GIRALDO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 70.040.588 el derecho adquirido a recibir una bonificación por compensación equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un magistrado de Alta Corte, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico; gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, desde el 3 de diciembre de 2004 hasta el 29 de mayo de 2008, por haber fungido como Magistrado del Tribunal Administrativo de Antioquia, del Consejo Seccional de la Judicatura y Director de Unidad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, todo ello con los correspondientes reajustes, conforme a lo expuesto en el acápite del caso concreto de la presente sentencia. Las sumas causadas con anterioridad al 3 de diciembre de 2004 se encuentran prescritas de conformidad con la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 2 de septiembre del 2009, con ponencia de la Consejera Carmen Anaya de Castellanos.*

SEXTO.- *En consecuencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, debe reconocer y pagar al demandante, el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario mensual un magistrado de una Alta Corte por concepto de bonificación por compensación y prima especial, en los extremos temporales indicados, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia y pautas dadas en el ordinal anterior.*

2 Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 26 de octubre de 2020, entre el demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.215) que consistió en el pago a favor de OSCAR GIRALDO JIMÉNEZ, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$125.685.914). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale entre la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, del periodo comprendido i) del 3 de diciembre de 2004 al 29 de mayo de 2008 (fecha de retiro del demandante), (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades

estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Jhon Cortes Salazar, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 202 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y el principal substituyó a Miguel Martínez Bustamante visible folio 222.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, y a su vez, el demandante por su apoderado, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5 Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demostró a través de la prueba documental aportada que el demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo de Antioquia del Consejo Seccional de la Judicatura y Director de Unidad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la bonificación por compensación y la incidencia por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo demandado, así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones del demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que al actor sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho en el equivalente de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, la Bonificación por Compensación y la Bonificación por Gestión Judicial, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con OSCAR GIRALDO JIMÉNEZ, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado.

2.6 Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$125.685.914) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale entre la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, del periodo comprendido i) del 3 de diciembre de 2004 al 29 de mayo de 2008 (fecha de retiro del demandante), (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.0905-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron el demandante **OSCAR GIRALDO JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 70'040.588 y la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderado, el día 26 de octubre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$125.685.914) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale entre la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, del periodo comprendido i) del 3 de diciembre de 2004 al 29 de mayo de 2008 (fecha de retiro del demandante), (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

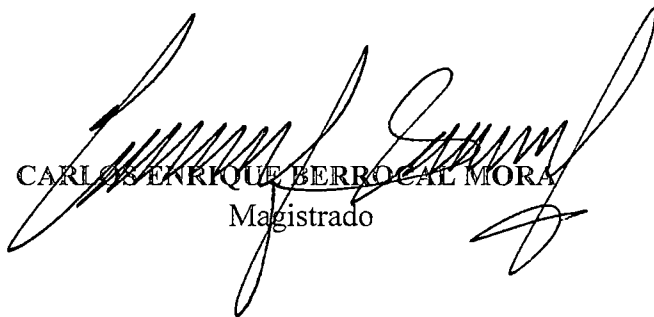
CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020120182001
Demandante: ELVIRA HELENA MONTAÑEZ ROMERO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ELVIRA HELENA MONTAÑEZ ROMERO, identificada con C.C. 20'951.292 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de dos mil veinte (2020) (Fl.317), entre ELVIRA HELENA MONTAÑEZ ROMERO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La demandante ELVIRA HELENA MONTAÑEZ ROMERO, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por concepto de Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998 y la incidencia de la prima especial prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados Resolución N° 3149 del 20 de junio de 2012 emitida por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales

no se accedió a la petición de la demandante del pago de la bonificación por compensación.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

CUARTO.- *Condénase a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar a ELVIRA HELENA MONTAÑEZ ROMERO, el derecho adquirido a recibir una bonificación por compensación equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un magistrado de Alta Corte, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, a partir del 3 de abril de 2006 y hasta que funja o fungió como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, con los correspondientes reajustes, según lo expuesto en la parte motiva.*

QUINTO.- *En consecuencia, la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debe reconocer y pagar a la demandante, el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario mensual un magistrado de una Alta Corte por concepto de bonificación por compensación y prima especial, en los extremos temporales indicados, como precisó en la parte motiva de esta sentencia y pautas dadas en el ordinal anterior.*

2 Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 26 de octubre de 2020, entre la demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.317-172) que consistió en el pago a favor de ELVIRA HELENA MONTAÑEZ ROMERO, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$134.125.505). Se reconocerá retroactivamente las diferencia salariales teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido i) del 3 de febrero del 2009 al 31 de enero del 2017 (fecha de su retiro) se reconocerá y pagara lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA),

133

de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Jhon Cortés Salazar, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 168 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, y a su vez, el demandante por su apoderado, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5 Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demostró a través de la prueba documental aportada que la demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la bonificación por compensación y la incidencia por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo demandado, así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones de la demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que al actora sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho en el equivalente de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, la incidencia de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con ELVIRA HELENA MONTAÑEZ ROMERO, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado.

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

178

2.6 Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$ 134.125.505) Se reconocerá retroactivamente las diferencia salariales teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido i) del 3 de febrero del 2009 al 31 de enero del 2017 (fecha de su retiro) se reconocerá y pagara lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.0467-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la demandante **ELVIRA HELENA MONTAÑEZ ROMERO**, identificada con C.C. No. 20'951.292 y la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderado, el día 26 de octubre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$134.125.505) Se reconocerá retroactivamente las diferencia salariales teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido i) del 3 de febrero del 2009 al 31 de enero del 2017 (fecha de su retiro). Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 705 de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

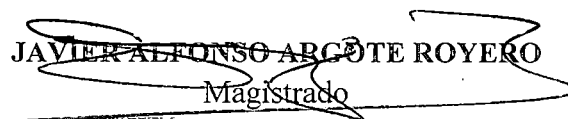
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020130388501
Demandante: MARTHA ISABEL CASTRO CARDOZO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARTHA ISABEL CASTRO CARDOZO, identificada con C.C. 41’719.177 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de dos mil veinte (2020) (Fl.157), entre MARTHA ISABEL CASTRO CARDOZO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La demandante MARTHA ISABEL CASTRO CARDOZO, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por concepto de Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998 y la incidencia de la prima especial prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados Resolución N° 3962 del 31 de agosto de 2012 emitida por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la Resolución N° 0275 de enero del 2013, por medio de los cuales no se accedió a la petición de la demandante del pago de la bonificación por compensación.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

CUARTO.- *Condénase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a MARTA ISABEL CASTRO CARDOZO, el derecho adquirido a recibir una bonificación por compensación equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un magistrado de Alta Corte, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, entre 1 de Enero de 2001 y el 03 de mayo de 2005, y en adelante, hasta cuando funja o hubiese fungido como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, y sea titular de este derecho, con los correspondientes reajustes, según lo expuesto en la parte motiva.*

QUINTO.- *En consecuencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, debe reconocer y pagar a la demandante, el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario mensual un magistrado de una Alta Corte por concepto de bonificación por compensación y prima especial, en los extremos temporales indicados, como precisó en la parte motiva de esta sentencia y pautas dadas en el ordinal anterior.*

2 Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 26 de octubre de 2020, entre la demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.317-172) que consistió en el pago a favor de MARTHA ISABEL CASTRO CARDOZO, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$14.788.047) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Cortes) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrado de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado Alta Corte, por el siguiente periodo: i) del 3 de diciembre de 2004 al 2 de mayo de 2005 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor de 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los

requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Miguel Martínez Bustamante, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 149 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde el principal sustituyó para esa diligencia a Jhon Cortés Salazar, folio visible 156.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, y a su vez, el demandante por su apoderado, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5 Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demostró a través de la prueba documental aportada que la demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la bonificación por compensación y la incidencia por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo demandado, así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones del demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que al actora sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho en el equivalente de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, la Bonificación por Compensación y la Bonificación por Gestión Judicial, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con MARTHA ISABEL CASTRO CARDOZO, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado.

2.6 Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$14.788.047). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Cortes) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrado de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado Alta Corte, por el siguiente periodo: i) del 3 de diciembre de 2004 al 2 de mayo de 2005 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor de 70% de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.0461-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la demandante **MARTHA ISABEL CASTRO CARDOZO**, identificada con C.C. No. 41'719.177 y la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su apoderado, el día 26 de octubre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 14.788.047) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Cortes) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrado de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado Alta Corte, por el siguiente periodo: i) del 3 de diciembre de 2004 al 2 de mayo de 2005 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si ello hubiere lugar). Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

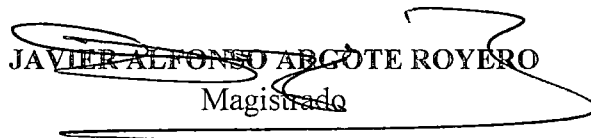
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



JAVIER ALFONSO ARCOTE ROYERO
Magistrado



150

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020130406801
Demandante: ÁLVARO WEISS BAUTISTA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ÁLVARO WEISS BAUTISTA, identificado con C.C. 19'284.810 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de dos mil veinte (2020) (Fl.155), entre ÁLVARO WEISS BAUTISTA y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El demandante ÁLVARO WEISS BAUTISTA, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por concepto de Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998 y la incidencia de la prima especial prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados Resolución N° 8485 del 4 de junio, y la Resolución N° 5003 de 29 de noviembre todas ellas del 2012, por medio de los cuales no se accedió a la petición de la demandante del pago de la bonificación por compensación.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

CUARTO.- *Condénase a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a ALVARO WEISS BAUTISTA, el derecho adquirido a recibir una bonificación por compensación equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un magistrado de Alta Corte, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, por los periodos laborados como magistrado del Tribunal Superior de Bogotá desde el 14 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2007 y del 17 de enero del 2008 al 9 de marzo de 2008, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, con los correspondientes reajustes, según lo expuesto en la parte motiva.*

QUINTO.- *En consecuencia, la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, debe reconocer y pagar al demandante, el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario mensual un magistrado de una Alta Corte por concepto de bonificación por compensación y prima especial, en los extremos temporales indicados, como precisó en la parte motiva de esta sentencia y pautas dadas en el ordinal anterior.*

2 Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 26 de octubre de 2020, entre el demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.155) que consistió en el pago a favor de ÁLVARO WEISS BAUTISTA, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$78.979.718). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Cortes) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrado de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado Alta Corte, por los siguientes periodos: i) del 14 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2007; y, ii) del 17 de enero al 9 de marzo de 2008 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor de 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Miguel Martínez Bustamante, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 148 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y el principal sustituyó a Jhon Cortes Salazar, visible folio 156.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, y a su vez, el demandante por su apoderado, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5 Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demostró a través de la prueba documental aportada que la demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la bonificación por compensación y la incidencia por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo demandado, así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones del demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que al actora sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho en el equivalente de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, la Bonificación por Compensación y la Bonificación por Gestión Judicial, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con ÁLVARO WEISS BAUTISTA, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado.

2.6 Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$78.979.718) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Cortes) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrado de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado Alta Corte, por los siguientes periodos: i) del 14 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2007; y, ii) del 17 de enero al 9 de marzo de 2008 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor de 70% de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.0456-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron el demandante **ÁLVARO WEISS BAUTISTA**, identificado con C.C. No. 19'284.810 y la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su apoderado, el día 26 de octubre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$78.979.718). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Cortes) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrado de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado Alta Corte, por los siguientes periodos: i) del 14 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2007; y, ii) del 17 de enero al 9 de marzo de 2008 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si ello hubiere lugar). Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

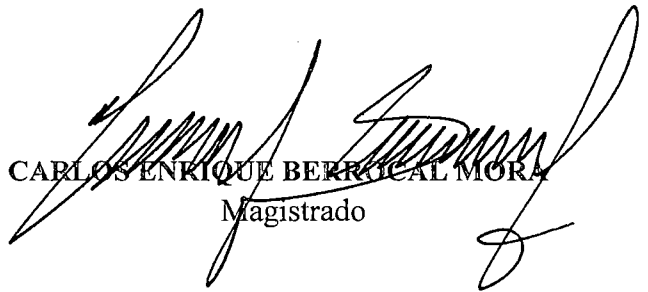
CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

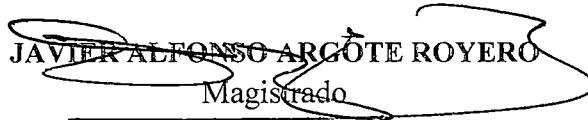
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



CARLOS ENRIQUE BERRICAL MORA
Magistrado



JAVIER ALFONSO ARCÓTE ROYERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020140165401
Demandante: PAULINA CANOSA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por PAULINA CANOSA SUÁREZ, identificada con C.C. 51’585.607 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de dos mil veinte (2020) (Fl.317-318), entre PAULINA CANOSA SUÁREZ y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La demandante PAULINA CANOSA SUÁREZ, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por concepto de Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998 y la incidencia de la prima especial prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados: oficio DESAJ -11- JR 3716 suscrita por el Director Ejecutivo Seccional y Resolución N° 3098 del 15 de junio de 2012 emitida por

el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de los cuales no se accedió a la petición de la demandante del pago de la bonificación por compensación.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

CUARTO.- *Condénase a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a PAULINA CANOSA SUÁREZ, el derecho adquirido a recibir una bonificación por compensación equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un magistrado de Alta Corte, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, a partir del 1 de enero de 2001 y hasta que funja o fungió en el cargo de Magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con los correspondientes reajustes, según lo expuesto en la parte motiva.*

QUINTO.- *En consecuencia, la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, debe reconocer y pagar a la demandante, el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario mensual un magistrado de una Alta Corte por concepto de bonificación por compensación y prima especial, en los extremos temporales indicados, como precisó en la parte motiva de esta sentencia y pautas dadas en el ordinal anterior.*

2 Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 26 de octubre de 2020, entre la demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.317-318) que consistió en el pago a favor de PAULINA CANOSA SUÁREZ, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$417.990.086). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale entre la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) del 3 de diciembre de 2004 al 26 de enero de 2012 (a partir del 27 de enero de 2012, se empezó a reconocer la diferencia por nomina) y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente: i) del 13 agosto de 2010 al 31 de julio del 2019 (de conformidad con la Circular DEAJC19-68, la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto del 2019) (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si ello hubiera lugar y teniendo en cuenta la incapacidad reconocida a la demandante del 15 al 22 de diciembre. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 310 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, y a su vez, el demandante por su apoderado, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5 Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demostró a través de la prueba documental aportada que la demandante efectivamente sí ejerce el cargo de Magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la bonificación por compensación y la incidencia por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo demandado, así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones del demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que a la actora sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y la incidencia del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con PAULINA CANOSA SUÁREZ, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado.

2.6 Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$417.990.086) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale entre la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) del 3 de diciembre de 2004 al 26 de enero de 2012 (a partir del 27 de enero de 2012, se empezó a reconocer la diferencia por nomina) y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelad o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente: i) del 13 agosto de 2010 al 31 de julio del 2019 (de conformidad con la Circular DEAJC19-68, la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto del 2019) (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si ello hubiera lugar y teniendo en cuenta la incapacidad reconocida a la demandante del 15 al 22 de diciembre. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.0463-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la demandante **PAULINA CANOSA SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 51'585.607 y la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderado, el día 26 de octubre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$417.990.086) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale entre la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) del 3 de diciembre de 2004 al 26 de enero de 2012 (a partir del 27 de enero de 2012, se empezó a reconocer la diferencia por nomina) y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelad o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente: i) del 13 agosto de 2010 al 31 de julio

del 2019. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

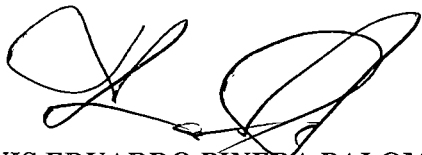
SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013335015-2017-00195-02
Demandante: Martha Cecilia Agudelo Pérez
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Martha Cecilia Agudelo Pérez**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C.,

de dos mil veinte (2020).

03 DIC. 2020

Expediente No.: 110013335021-2017-00420-02
Demandante: Mario Alcibíades Torres Sandoval
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Mario Alcibíades Torres Sandoval**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA-TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C.,

03 DIC. 2020

de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013335018-2019-00111-02
Demandante: Deisy Lorena Pulido Chiguasuque
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Deisy Lorena Pulido Chiguasuque**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

1947





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013335020-2016-00503-02
Demandante: Angélica María Vera Moreno
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Angélica María Vera Moreno**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020).

03 DIC. 2020

Expediente No.:	110013335022-2017-00005-02
Demandante:	Hernando Fernández Torres
Demandado:	LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Hernando Fernández Torres**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

584

Q

Q



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C.,

03 DIC. 2020

de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013335018-2018-00523-02
Demandante: María Cristina Ramírez Posso
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **María Cristina Ramírez Posso**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

10

11

12

13

14

15